

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1897

Octubre diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N y R. 11001-3335-007-2017-00340-00

DEMANDANTE: MABEL GONZÁLEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.

Observa el Despacho, que en los folios 95 y 96 del expediente, los doctores Diana Maritza Tapias Cifuentes y César Augusto Hinestrosa Ortegón, allegan memorial contentivo de la renuncia del poder a ellos conferidos por la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A., en tanto acaeció la terminación anticipada del contrato suscrito entre los mismos.

Así las cosas, y revisado el expediente, el Despacho advierte que, en relación con el Dr. César Augusto Hinestrosa Ortegón, no le ha sido reconocida personería adjetiva para actuar en defensa de los intereses de las entidades accionadas. Por lo que, no se emitirá pronunciamiento alguno sobre la solicitud en comento.

Ahora bien, respecto a la Dra. Diana Maritza Tapias Cifuentes, cabe señalar que sí le fue reconocida personería en Auto de fecha 22 de marzo de 2018, de conformidad con el poder que obra a folios 44 del expediente.

Al respecto es menester señalar, lo preceptuado en el artículo 76 del Código General del Proceso: «La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido». (Negritas y subrayado fuera del texto).

Finalmente, y dado que se acredita que presenta tal solicitud, por haber acaecido la terminación anticipada del contrato que se suscribió para asumir la defensa de los intereses de las parte demandada (fl. 96), y del cual se desprende los poderes otorgados, el Despacho **ACEPTA** la renuncia a la la Doctora **Diana Maritza Tapias Cifuentes**, de conformidad con lo preceptuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SKAS

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 156 DE 18 DE OCTUBRE DE 2019.
LA SECRETARIA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1896

Octubre diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019)

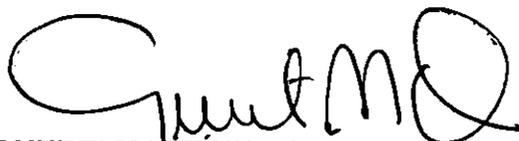
REFERENCIA: Exp. N y R. 11001-3335-007-2017-00183-00
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO MERCHÁN PINTO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
FIDUPREVISORA S.A.

Observa el Despacho, que en los folios 82 y 83 del expediente, los doctores Diana Maritza Tapias Cifuentes y César Augusto Hineirosa Ortegón, allegan memorial contentivo de la renuncia del poder "a ellos conferidos" por la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A., en tanto acaeció la terminación anticipada del contrato suscrito entre los mismos.

Ahora bien, de la revisión del expediente, el Despacho advierte que, a los referidos doctores, en el presente asunto no les fue otorgado poder para actuar en defensa de los intereses de las referidas entidades. Así las cosas, el Despacho se **abstendrá de aceptar la renuncia** y por tanto, de emitir pronunciamiento alguno sobre la solicitud en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

Sr. Ref.

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 156 DE 18 DE OCTUBRE DE 2019.
LA SECRETARÍA 

227

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1895

Octubre diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N y R. 11001-3335-007-2015-00931-02
DEMANDANTE: MARÍA TERESA VARGAS MALDONADO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES.

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F” que mediante Sentencia calendaro 31 de mayo de 2019, revocó la providencia de 6 de febrero de 2017, proferida por este Despacho Judicial.

Finalmente, a folio 220 del expediente obra renuncia presentada por la Doctora Vivian Steffany Reinoso Cantillo, al poder de sustitución otorgado a ella por el apoderado principal la entidad demandada, Doctor, José Octavio Zuluaga R., pero sin allegar la respectiva comunicación elevada a Colpensiones, por lo que se hace necesario arrimar el señalado soporte al Expediente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 76 del Código General del Proceso, que reza:

“(..) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)” (Resaltado del Despacho)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 156 DE 18 DE OCTUBRE DE 2019.
LA SECRETARÍA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 759

Octubre diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. LESIVIDAD No. 110013335007201800041-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
DEMANDADO: LIBARDO AGUIRRE BARAJAS
VINCULADO: E.S.P. SANITAS
ASUNTO: DEMANDA DE RECONVENCIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda de reconvencción, formulada por el señor Libardo Aguirre Barajas, a través de apoderado judicial, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Respecto de la demanda de reconvencción, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 177, dispone:

“Artículo 177. Reconvencción. Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconvencción al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado.

En lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.”

Ahora bien, una vez analizada la demanda bajo examen, la cual debe cumplir a cabalidad con los requisitos formales establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se observa, que ésta se debe **CORREGIR** por presentar la siguiente falencia:

- No se acredita que contra los actos administrativos demandados, esto es las Resoluciones No. GNR 58498 del 26 de febrero de 2015 y GNR 360177 del 17 de noviembre de 2015, se haya interpuesto el recurso de apelación, requisito de procedibilidad contemplado en el numeral 2°, del artículo 161 del C.P.A.C.A., por lo que se deberán allegar los respectivos recursos (reposición y/o apelación)

formulados contra las resoluciones en cita, y las que los resolvieron, e integrar en debida forma la demanda de reconvención.

En virtud de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir la demanda presentada por el señor **LIBARDO AGUIRRE BARAJAS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A., se concede un término de diez (10) días para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 156 DEL 18
DE OCTUBRE DE 2019
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Octubre diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO N° 1908

REFERENCIA: Exp. 110013335007201600152-00
DEMANDANTE: **ROCÍO DE JESÚS QUIROZ HOLGUÍN**
DEMANDADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la liquidación de costas que efectuó la Secretaría del Juzgado, en cumplimiento a lo ordenado en providencia del 26 de abril de 2018 por el H. Tribunal Administrativo Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección "D", como quiera que la anterior liquidación se ajusta a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


GUERT MARTÍNEZ OLAYA

AP

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. <u>156</u> DEL <u>18 DE OCTUBRE DE 2019.</u> LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Octubre diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019)

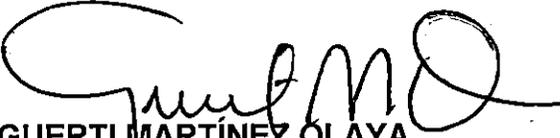
AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO N° 1911

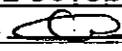
REFERENCIA: Exp. 110013335007201500104-00
DEMANDANTE: ALFONSO CHARUM DÍAZ
DEMANDADO: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la liquidación de costas que efectuó la Secretaría del Juzgado, en cumplimiento a lo ordenado en providencia del 28 de junio de 2018 por el H. Tribunal Administrativo Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección "D", como quiera que la anterior liquidación se ajusta a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No.
156 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2019.
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Octubre diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N° 780

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 110013335007201700383-00**
DEMANDANTE: **TERESA RODRÍGUEZ ACOSTA**
DEMANDADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

La apoderada de la parte demandante, interpone recurso de apelación contra la Sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho en Audiencia Inicial celebrada el día 28 de agosto de 2019 (fs. 218 a 234), que negó las pretensiones de la demanda, el cual sustentó dentro del término legal como se observa en los folios (239 a 244).

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, dispone:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil." (Se resalta)

A su turno el artículo 247 de la normatividad referida en relación con su trámite, dispone:

"ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

4. Numeral modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de

alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

2019

5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.

6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento." (Negritas y subrayas del Despacho)

Según se observa, en el presente caso el recurso interpuesto es procedente, y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se concederá el mismo, remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

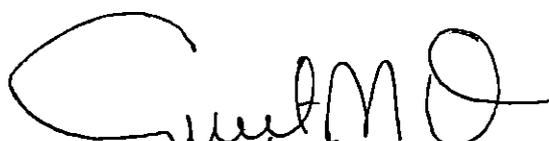
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de primera instancia del 28 de agosto de 2019.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 156 DEL 18 DE
OCTUBRE DE 2019.
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Octubre diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO N° 1907

REFERENCIA: Exp. 110013335007201600359-00
DEMANDANTE: HERMES BAYONA GALLARDO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

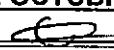
En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la liquidación de costas que efectuó la Secretaría del Juzgado, en cumplimiento a lo ordenado en providencia del 25 de enero de 2018 por el H. Tribunal Administrativo Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección "E", como quiera que la anterior liquidación se ajusta a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

AP

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No.
156 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2019.
LA SECRETARIA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1894

Octubre diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N y R. 11001-3335-007-2015-00508-00

DEMANDANTE: ARMANDO RUÍZ PUERTO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.

Observa el Despacho, que en los folios 241 y 242 del expediente, los doctores Diana Maritza Tapias Cifuentes y César Augusto Hinestrosa Ortegón, allegan memorial contentivo de la renuncia del poder a ellos conferidos por la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A., en tanto acaeció la terminación anticipada del contrato suscrito entre los mismos.

Revisado el expediente, el Despacho advierte que, en relación con la Dra. Diana Maritza Tapias Cifuentes, no le ha sido reconocida personería adjetiva para actuar en defensa de los intereses de las entidades accionadas. Así las cosas, no se emitirá pronunciamiento alguno sobre la solicitud en comento.

Caso contrario, sucede con el Dr. César Augusto Hinestrosa Ortegón, a quien, en Audiencia Inicial de fecha 27 de septiembre de 2016 (fls. 144 a 149), le fue reconocida personería adjetiva como apoderado de las entidades demandadas, conforme al poder visible en el folio 143 del expediente.

Al respecto es menester señalar, lo preceptuado en el artículo 76 del Código General del Proceso: *«La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de*

la comunicación enviada al poderdante en tal sentido». (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Dado que se acredita que presenta tal solicitud, por haber acaecido la terminación anticipada del contrato que se suscribió para asumir la defensa de los intereses de las parte demandada (fl. 242), y del cual se desprende el poder otorgado, el Despacho **ACEPTA** la renuncia a la misma, de conformidad con lo preceptuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 156 DE 18 DE OCTUBRE DE 2019.
LA SECRETARIA 

SKRG

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Octubre diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN N° 1913

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 110013335007201800477-00
DEMANDANTE: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
DEMANDADO: YAZMÍN VEGA

De la revisión oficiosa del expediente, se observa que el Despacho por error involuntario, requirió en el inciso primero del auto del 15 de octubre de 2019, al apoderado la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con el fin de que allegara nueva dirección de notificación de la demandante, o que en su defecto procediera de conformidad con lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso (fl. 157), entidad que no es parte procesal, cuando en realidad correspondía ordenar dicho requerimiento al **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, que es la parte demandante en este asunto, razón por la cual el Despacho deberá dar aplicación al artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el cual indica:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Resaltado por el Despacho)

En mérito de lo expuesto y considerando los errores mecanográficos señalados, se ordenará la corrección del Auto en cita, por tanto el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el inciso primero del auto del 15 de octubre de 2019 (fl. 157), en el sentido de requerir al apoderado del **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE**

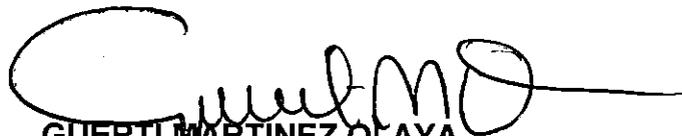
159

BOGOTÁ, con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, aporte a este Despacho, una **nueva dirección de notificación** de la señora **YAZMÍN VEGA**, o en su defecto, proceda de conformidad con lo consagrado en el artículo 293 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: En lo demás permanezca incólume el Auto del 15 de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


GUERTI MARTINEZ OLAYA

AP

JUZGADO	SÉPTIMO	CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE		
BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. <u>156</u> DEL 18 DE		
OCTUBRE DE 2019.		
LA SECRETARIA		

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Octubre diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019)

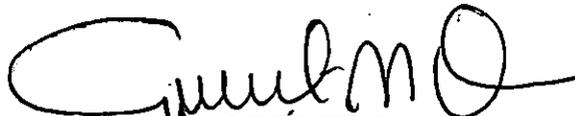
AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO N° 1909

REFERENCIA: Exp. 110013335007201700201-00
DEMANDANTE: YAKI MANUEL HORTUA SILVA
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la liquidación de costas que efectuó la Secretaría del Juzgado, en cumplimiento a lo ordenado en providencia del 22 de febrero de 2018 por el H. Tribunal Administrativo Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "E", como quiera que la anterior liquidación se ajusta a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

AP

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. <u>156</u> DEL <u>18 DE OCTUBRE DE 2019.</u> LA SECRETARIA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN
SEGUNDA

Octubre diecisiete (17) dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO No. 1912

REFERENCIA: Exp. N y R 11001-3335-007-2018-00438-00
DEMANDANTE: NUBIA ROCÍO CUERVO GARCÍA
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, el Despacho encuentra que en el proceso referenciado, la demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en ordinal tercero del Auto Admisorio de la demanda, calendado el 17 de julio de 2019 (fls. 75 y 76), siendo su obligación procesal consignar los gastos del proceso, a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente.

Por lo anterior se hace necesario traer a colación el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, donde se estableció:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo hay cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que ni haya operado la caducidad.”

Es preciso señalar que esta carga se encuentra en cabeza de la demandante, pues es su deber legal aportar el valor fijado como gastos del proceso, con el fin de seguir el procedimiento establecido por la Ley 1437 de 2011.

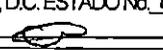
Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que ha transcurrido el término establecido por el artículo 178 del CPACA, se **REQUIERE** a la accionante para que de cumplimiento al Auto de fecha 17 de julio de 2019 en su ordinal tercero, y sufrague los gastos del proceso, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, CSJ-DERECHOS, ARANCEL, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN, Convenio: 13476 dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

AP

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. LSG DE 18 DE OCTUBRE
DE 2019. LA SECRETARIA 

228

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1921

Octubre diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2018-00388-00

DEMANDANTE: ANDRÉS FERNANDO ZULUAGA LÓPEZ

DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que no fue posible realizar la Audiencia fijada para el día 3 de octubre de 2019, con ocasión al cese de actividades convocado por ASONAL JUDICIAL para la misma fecha, se reprograma la Audiencia de Pruebas, y se señala para el día **VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE 2019, a las 2:30 p.m.**, en la carrera 57 N° 43 – 91 de la Sede CAN de la ciudad de Bogotá, para llevar a cabo la citada diligencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

jasr

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 156 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2019.
LA SECRETARIA 